

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, abril trece de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	SINGULAR.
Demandante.	Universidad Pontificia Bolivariana Clínica Universitaria UPB.
Demandado.	COOMEVA EPS.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2018-00664</b> 00.
Asunto.	Cumplase lo ordenado por el superior.

**Cumplase lo dispuesto, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en sus providencias del 27 de febrero y 3 de marzo de 2020**, mediante las cuales desató la apelación que recaía sobre las decisiones que este despacho profirió los días 27 de mayo, 9 de julio y 1° de noviembre de 2019 y en cuya parte RESOLUTIVA dispuso:

*“Por lo expuesto, se REVOCA PARCIALMENTE el auto apelado: el juzgado procederá como se indica en la parte orgánica; sin costas por la apelación”.*

Así entonces examinada la parte orgánica de cada una de las decisiones que deben cumplirse, allí indicó el superior funcional *“...por consiguiente el auto apelado será revocado parcialmente, en el sentido que queda en firme la orden de embargo emanada por el Juzgado frente al auto proferido ....mayo 2.... julio 9....noviembre 1° de 2019....y se revoca frente a la advertencia que hace cada orden de embargo, “a excepción de los que resulten inembargables por provenir de recursos del sistema general de participación provenientes del presupuesto general de la Nación” y en vez de ésta, sustentará porque proceden dichos embargos de conformidad con lo anteriormente expuesto.....”*

Razonando entonces en conformidad con lo expuesto en las providencias que son objeto de cumplimiento, se tiene que luego de una prolija motivación, nuestro superior funcional concluyó:

*(...) “De conformidad con la Constitución Política los arts. 48, 63 y la Ley 1751 de 2015 art. 25, los recursos del sistema de salud son inembargables si tiene destinación específica; en igual sentido lo preceptúa el Código General del Proceso art. 594 num 1°; no obstante, la lectura de la Ley 1751 de 2015 art. 25 debe realizarse en consonancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-313 de 2014 Magistrado Ponente Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo al pronunciarse sobre la constitucionalidad del citado artículo....*

*(...) “...sin embargo, el cobro ejecutivo de las facturas por parte de la Clínica Universitaria Bolivariana lo establece expresamente la ley 1438 de 2011 en su art. 56, que dice “PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las entidades promotoras de salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional*

*según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a flia tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian)... También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a la entidades promotoras de salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, **sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud en caso de no cancelación de los recursos** (subrayas y negrillas fuera del texto)”*

*(...) “Entonces en cuanto al embargo solicitado por la Clínica Universitaria Bolivariana, este se refiere a unas facturas que no han sido canceladas por la EPS Coomeva por la prestación de los servicios de salud a los afiliados de dicha EPS, lo que según en varias decisiones de la Corte, sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, y T-1194 de 2005, dejaron claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto y que se deberán tener en cuenta otros derechos y principios reconocidos constitucionalmente, además se indicó también que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto, son aplicables a los recursos SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) en ese orden de ideas los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también son inembargables al igual que los valores del UPC que incorporan lo correspondiente al gasto administrativo, pero podrán ser objeto de la medida cautelar cuando se presenten alguna de las excepciones ya establecidas, exigiendo en cada caso que sea analizado en los lineamientos del Código General del Proceso art. 594, por lo que siempre deberá ser sustentada la solicitud de la medida como la providencia que la ordena, así como la comunicación que solicita el cumplimiento de la misma, esto quiere decir que la decisión de embargar los recursos de la salud deberá ser debidamente sustentada”*

De lo decidido por nuestra superiora jerárquica es nítido concluir que las cautelas solicitadas por el actor se hallan dentro de las excepciones contempladas en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, y T-1194 de 2005, por lo que, siendo coherente con lo ordenado por la honorable magistrada sustanciadora, este Despacho dará cumplimiento a lo planteado por ella.

En este orden de ideas, podemos establecer que la sustentación requerida en segunda instancia para decretar los embargos cuya salvedad ha dejado de ser vinculante, se sintetiza en las siguientes premisas:

- Que las cautelas del actor se encuentran sustentadas, tal como nos lo da entender las providencias de segunda instancia proferidas los días 27 de febrero y 3 de marzo de 2020.
- Que del certificado obrante a folios 37 y sgtes del cuaderno de medidas cautelares, el ADRES señaló explícitamente de las cautelas solicitadas por el

actor cuales cuentas y en que bancos, están destinadas para uso exclusivo de los recursos de la salud, que resultan inembargables de conformidad con el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015

- Que las cautelas del actor se hallan dentro de las excepciones contempladas en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, y T-1194 de 2005, tal como nos lo da entender las providencias de segunda instancia proferidas los días 27 de febrero y 3 de marzo de 2020, toda vez que aquellas dejan incólume y sin salvedades, las órdenes de embargo decretadas por este Despacho los días 27 de mayo, 19 de junio y 1 de noviembre de 2019.
- Que según lo entendido en las providencias de segunda instancia proferidas los días 27 de febrero y 3 de marzo de 2020, las órdenes de embargo decretadas por este Despacho los días 27 de mayo, 19 de junio y 1 de noviembre de 2019 no controvierten las directrices planteadas en la Circular 014 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y Carta Circular 65 de 2018 de la Superintendencia Financiera, toda vez que aquellas por orden de nuestra superiora jerárquica funcional, quedaron incólumes y sin salvedades.
- Que el cobro ejecutivo de las facturas por parte de la demandante, Clínica Universitaria Bolivariana lo establece expresamente la Ley 1438 de 2011 en su artículo 56.
- Que el embargo solicitado por la demandante se refiere a unas facturas que no han sido canceladas por la EPS Comeva por la prestación de los servicios de salud a los afiliados de dicha EPS, respecto de lo que, según varias decisiones de la Corte, sentencia C793 de 2002, C566 de 2003, C192 de 2005 y T 1194 de 2005, dejaron claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto y que se deberán tener en cuenta otros derechos y principios reconocidos constitucionalmente.

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Repítase cada una de las comunicaciones ordenadas en los autos de mayo 27 y noviembre 1 de 2019, dirigidas a cada una de las entidades que debe cumplir la orden de embargo decretado, suprimiendo del texto la siguiente observación *“a excepción de los que resulten inembargables por provenir de recursos del sistema general de participación provenientes del presupuesto general de la Nación”*

**Segundo:** Insértese en cada una de las comunicaciones el texto del presente auto.

**Tercero:** No será necesario repetir las comunicaciones originadas en el auto proferido por este despacho el 9 de julio de 2019, toda vez que las medidas cautelares allí ordenadas fueron desistidas por la parte demandante con la coadyuvancia de la parte demandada, según auto proferido el 8 de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b8c98f5ca1e69fb2cec83edb4508647ffe6b77ef4c772dc85437da55e75accb**  
Documento generado en 14/04/2021 01:50:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**